FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No. 001			
PROCESO DE SELECCIÓN No.	MC-070-CENACFLORENCIA-2026	**FECHA**	04/SEPTIEMBRE/2026
PRESUPUESTO OFICIAL	$59.764.000,00 COP	**HORA**	11:00 HORAS
MODALIDAD DE SELECCIÓN	**MINIMA CUANTIA**	OBJETO	**"ADQUISICIÓN DE BOTAS DE COMBATE MEDIA CAÑA, HAMACAS, PONCHOS Y SOBRECARPAS PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL FLORENCIA (CENAC)".**

En Florencia - Caquetá el día cuatro (04) de septiembre de 2026, siendo las 11:00 horas se reunieron el Gerente del proyecto y el Comité evaluador del MC-070-CENACFLORENCIA-2026, cuyo objeto es **"ADQUISICIÓN DE BOTAS DE COMBATE MEDIA CAÑA, HAMACAS, PONCHOS Y SOBRECARPAS PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL FLORENCIA (CENAC)"**, con el fin de dar trámite y respuesta a la observación a las Evaluaciones de las ofertas presentadas al **PROCESO DE MC-070-CENACFLORENCIA-2026**, como se describe a continuación:

1. CAPITEX S.AS.

Detalles de mensaje

Referencia interna: MC-070-CENACFLORENCIA-2026
Descripción del proceso ADQUISICIÓN DE BOTAS DE COMBATE MEDIA CAÑA, HAMACAS, PONCHOS Y SOBRECARPAS PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINI
De: CAPITEX S.AS.
Usuario: WILSON VERGARA LEON
Fecha: 1 día de tiempo transcurrido *(3/09/2026 12:59:16 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.9916247
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACION CAPITEX

Texto de mensaje

Verificando la evaluacion juridica el comite nos califica como no cumple nuestra propuesta en las actividaes a entidad **puede verificar que el objeto social del proponente le permita ejecutar el contrato**. Colombia Compra Eficiente ha señalado que las personas jurídicas pueden celebrar contratos estat ales cuando dentro de su objeto social tengan actividades relacionadas con el objeto a contratar.in embargo, la entidad **no tiene libertad absoluta para imponer requisitos**. Las exigencias del pliego deben estar justificadas por la necesidad de la contratación, ser objetivas, razonables y proporcionales, y r espetar la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO) este codigo no tiene relacion con el objeto del proceso ya que lo que la entidad esta comprando tiene relacion con la fabricacion y confecion de prendas por ende nuestra oferta cumple incluso que **por ser sas y tiene la siguiente actividad tambi e la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, licita.**

OBSERVACIÓN 1: Verificando la evaluación jurídica el comité nos califica como no cumple nuestra propuesta en las actividades a entidad puede verificar que el objeto social del proponente le permita ejecutar el contrato. Colombia Compra Eficiente ha señalado que las personas jurídicas pueden celebrar contratos estatales cuando dentro de su objeto social tengan actividades relacionadas con el objeto a contratar.in embargo, la entidad no tiene libertad absoluta para imponer requisitos. Las exigencias del pliego deben estar justificadas por la necesidad de la contratación, ser objetivas, razonables y proporcionales, y respetar la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

ACELO

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO) este código no tiene relación con el objeto del proceso ya que lo que la entidad está comprando tiene relación con la fabricación y confección de prendas por ende nuestra oferta cumple incluso que por ser SAS y tiene la siguiente actividad también la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, licita.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada por el oferente, el Comité Evaluador se permite precisar que el resultado de la evaluación jurídica se fundamentó exclusivamente en la verificación objetiva del cumplimiento de los requisitos establecidos previamente en la Invitación Pública, particularmente en lo dispuesto en el numeral 2.1.1.1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, literal d), cuyo contenido señaló expresamente:

> *"Acreditar que el objeto social de la sociedad, y la actividad comercial, para el caso de las personas naturales, se encuentra directamente relacionado con el objeto del contrato, según el tipo de sociedad comercial que se acredite. El oferente al momento del cierre deberá estar clasificado en la siguiente actividad, 1410 y 4690, de manera que le permita a la persona jurídica y/o natural la celebración y ejecución del contrato, teniendo en cuenta para estos efectos el alcance y la naturaleza de las diferentes obligaciones que adquiere."*

En consecuencia, no existe duda respecto de que la Invitación Pública estableció de manera expresa, clara y previa que el oferente debía acreditar, al momento del cierre del proceso, su clasificación en las actividades económicas CIIU 1410 y 4690.

El objeto del proceso corresponde a la "ADQUISICIÓN DE BOTAS DE COMBATE MEDIA CAÑA, HAMACAS, PONCHOS Y SOBRECARPAS PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL FLORENCIA (CENAC)", y fue precisamente dentro de las condiciones definidas por la Entidad para atender dicha adquisición que se estableció el requisito objeto de análisis.

Ahora bien, el oferente pretende controvertir en la etapa de evaluación la exigencia correspondiente al CIIU 4690, argumentando que dicha actividad no tendría relación con el objeto contractual. Al respecto, el Comité Evaluador considera necesario precisar que la etapa de evaluación no constituye la oportunidad procesal para controvertir las condiciones establecidas en la Invitación Pública.

Las reglas del proceso fueron publicadas oportunamente y permanecieron a disposición de los interesados, quienes contaron con la oportunidad correspondiente para revisarlas y, de considerarlo pertinente, presentar observaciones, solicitudes de aclaración o propuestas de modificación antes del cierre del procedimiento.

En ese sentido, el oferente tuvo la oportunidad procesal para cuestionar la exigencia de las actividades económicas CIIU 1410 y 4690 y no lo hizo dentro del término establecido para tal efecto. Por tanto, una vez producido el cierre del proceso, no resulta jurídicamente procedente pretender trasladar a la etapa de evaluación una discusión que, de haber sido considerada pertinente por el interesado, debió plantearse oportunamente frente a las reglas de participación.

Debe recordarse que las etapas y términos previstos en los procedimientos de selección son preclusivos y perentorios. La preclusión implica que, una vez vencida la oportunidad establecida para ejercer una determinada actuación, esta no puede ser trasladada o reabierta en una etapa posterior del procedimiento. En consecuencia, el hecho de que el oferente manifieste su desacuerdo con una condición de la Invitación Pública durante la evaluación no habilita al Comité Evaluador para desconocerla, modificarla o inaplicarla.

Aceptar una interpretación contraria supondría permitir que las condiciones del proceso sean discutidas o modificadas una vez conocidas las ofertas y sus resultados, circunstancia que afectaría directamente la igualdad entre los participantes y las reglas bajo las cuales todos los interesados estructuraron sus propuestas.

Por otra parte, la Invitación Pública constituye el marco vinculante del procedimiento de selección, por lo que tanto los oferentes como la Entidad deben sujetarse a las condiciones previamente establecidas. En consecuencia, el Comité Evaluador no puede crear requisitos nuevos durante la evaluación, pero tampoco puede eliminar, flexibilizar o desconocer requisitos que fueron expresamente incorporados en la Invitación Pública, pues ello implicaría alterar las reglas del proceso después de su cierre.

La función del Comité Evaluador consiste en verificar y aplicar las reglas previamente establecidas, no en modificarlas según las circunstancias particulares encontradas en una oferta. Por ello, frente a un requisito expreso como el previsto en el literal d) del numeral 2.1.1.1., corresponde determinar objetivamente si el oferente lo acreditó o no al momento del cierre.

En relación con el argumento del oferente según el cual, por tratarse de una Sociedad por Acciones Simplificada – S.A.S., sus estatutos le permiten desarrollar "cualquier actividad comercial o civil, lícita", el Comité Evaluador precisa que dicha circunstancia no desvirtúa el incumplimiento evidenciado.

En efecto, debe diferenciarse entre la facultad estatutaria de una sociedad para desarrollar actividades lícitas y la acreditación de una clasificación económica específica exigida como condición dentro del proceso de selección.

El hecho de que los estatutos contengan un objeto social amplio o una cláusula que permita desarrollar cualquier actividad lícita no acredita, por sí solo, que el oferente se encontrara registrado o clasificado en la actividad económica CIIU 4690 al momento del cierre.

La Invitación Pública no estableció únicamente como condición que la sociedad tuviera capacidad jurídica para contratar o que su objeto social fuera amplio. Por el contrario, estableció de manera expresa que "el oferente al momento del cierre deberá estar clasificado" en las actividades 1410 y 4690. Por tanto, el cumplimiento debía verificarse atendiendo exactamente la condición prevista en el documento que rigió el proceso.

Revisada la documentación aportada con la oferta, se constató que el proponente no acreditó encontrarse clasificado en la actividad económica CIIU 4690 al momento del cierre, circunstancia que impide tener por satisfecho el requisito establecido en el numeral 2.1.1.1., literal d) de la Invitación Pública.

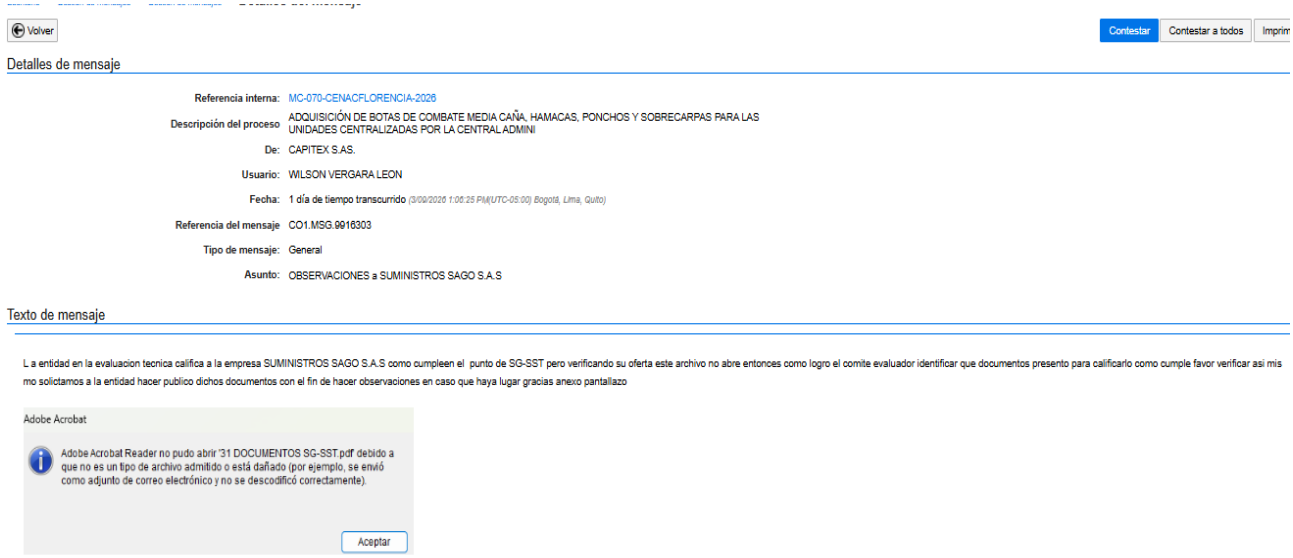
Así las cosas, la observación presentada no aporta elementos que permitan desvirtuar el resultado inicialmente obtenido. Por el contrario, pretende que el Comité Evaluador interprete o flexibilice una condición expresa de participación con posterioridad al cierre del proceso, actuación que no resulta procedente dentro de la etapa de evaluación.

El Comité Evaluador debe garantizar que las mismas reglas sean aplicadas a todos los oferentes, sin establecer excepciones particulares ni permitir que un participante obtenga, con posterioridad al cierre, un tratamiento diferente al derivado de las condiciones previamente publicadas.

En consecuencia, el Comité Evaluador no encuentra fundamento jurídico ni documental para modificar el resultado de la evaluación, toda vez que el oferente no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la Invitación Pública y, específicamente, la clasificación en la actividad económica CIIU 4690 al momento del cierre.

Por las razones anteriormente expuestas, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN presentada por el oferente y, en consecuencia, SE MANTIENE EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA COMO "NO CUMPLE".

OBSERVACIÓN 2:



La entidad en la evaluación técnica califica a la empresa SUMINISTROS SAGO S.A.S como cumplen el punto de SG-SST pero verificando su oferta este archivo no abre entonces como logro el comité evaluador identificar que documentos presento para calificarlo como cumple favor verificar así mismo solicitamos a la entidad hacer publico dichos documentos con el fin de hacer observaciones en caso que haya lugar gracias anexo pantallazo

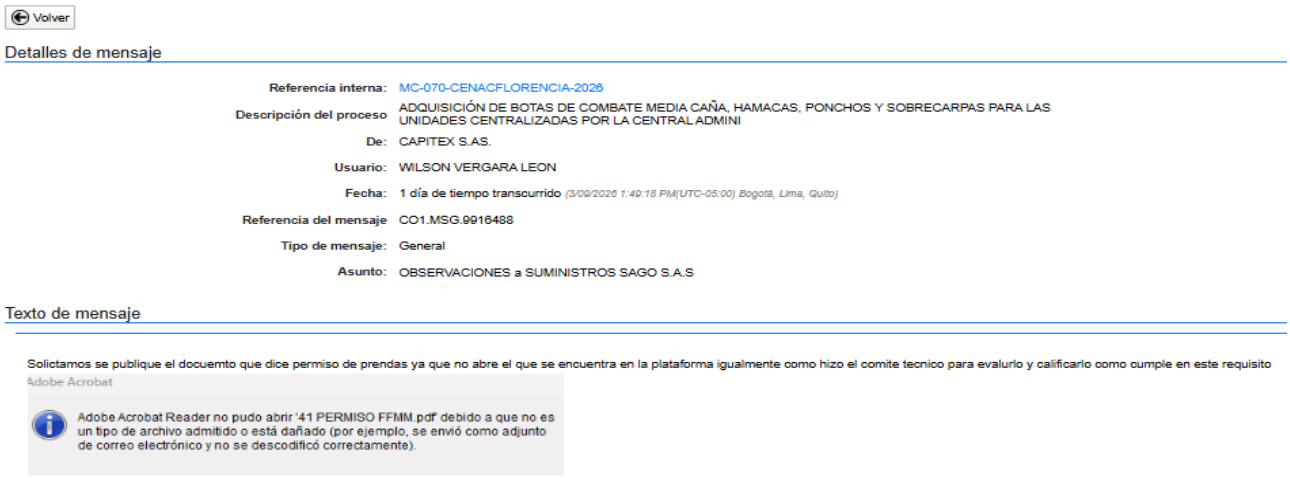
RESPUESTA:

Una vez revisada la observación, el Comité Evaluador precisa que la afirmación presentada no corresponde a lo ocurrido en el proceso de evaluación. Respecto del requisito de SG-SST, en la evaluación preliminar de la oferta de SUMINISTROS SAGO S.A.S. se indicó expresamente "DEBE SUBSANAR", por lo que en ningún momento se calificó inicialmente como "CUMPLE" sin la documentación requerida. En consecuencia, el oferente fue requerido para subsanar y atendió el requerimiento dentro del término establecido por la Entidad, aportando la documentación correspondiente. Esta documentación fue revisada por el Comité Evaluador y, una vez verificado su contenido, se determinó que acreditaba el cumplimiento del requisito, razón por la cual la evaluación posterior registró "CUMPLE".

Por tanto, el resultado de "CUMPLE" no obedeció al archivo inicialmente aportado, sino a la documentación presentada oportunamente en la etapa de subsanación y posteriormente verificada por el Comité Evaluador.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que parte de una premisa equivocada: el oferente inicialmente "DEBÍA SUBSANAR", posteriormente subsanó dentro del término establecido y, una vez verificada la documentación aportada, cumplió con el requisito de SG-SST.

OBSERVACIÓN 3:



Volver

Detalles de mensaje

Referencia interna:	MC-070-CENACFLORENCIA-2026
Descripción del proceso	ADQUISICIÓN DE BOTAS DE COMBATE MEDIA CAÑA, HAMACAS, PONCHOS Y SOBRECARPAS PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINI
De:	CAPITEX S.AS.
Usuario:	WILSON VERGARA LEON
Fecha:	1 día de tiempo transcurrido (3/09/2026 1:49:18 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9916488
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIONES a SUMINISTROS SAGO S.A.S

Texto de mensaje

Solictamos se publique el docuemto que dice permiso de prendas ya que no abre el que se encuentra en la plataforma igualmente como hizo el comite tecnico para evalurlo y calificarlo como cumple en este requisito

Adobe Acrobat

Adobe Acrobat Reader no pudo abrir '41 PERMISO FFMM.pdf' debido a que no es un tipo de archivo admitido o está dañado (por ejemplo, se envió como adjunto de correo electrónico y no se descodificó correctamente).

RESPUESTA:

Una vez revisada la observación, el Comité Evaluador precisa que la afirmación presentada no corresponde a lo ocurrido dentro del proceso de evaluación. Respecto del requisito relacionado con el permiso de prendas, en la evaluación preliminar publicada se indicó expresamente "DEBE SUBSANAR". Por tanto, no es cierto que el Comité Técnico hubiera calificado al oferente como "CUMPLE" en dicha evaluación, como se afirma en la observación.

El oferente fue requerido para subsanar y atendió el requerimiento dentro del término establecido por la Entidad, aportando la documentación correspondiente. Una vez recibida, esta fue revisada y verificada por el Comité Técnico, determinándose que el requisito se encontraba acreditado. En consecuencia, el resultado "CUMPLE" corresponde a la evaluación final, luego de verificada la documentación aportada oportunamente por el oferente en la etapa de subsanación.

Así mismo, se precisa que los documentos aportados con ocasión de la subsanación fueron incorporados a la oferta dentro de la plataforma del proceso, garantizando su publicidad, trazabilidad y consulta por los interesados.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que parte de una premisa equivocada: en la evaluación preliminar el oferente "DEBÍA SUBSANAR", posteriormente subsanó dentro del término establecido, el Comité Técnico verificó la documentación aportada y, al encontrarse acreditado el requisito, se establece "CUMPLE" en la evaluación final.

Atentamente,

(ORIGINAL DEBIDAENTE FIRMADO)
ASJ. LUZ MARINA CUELLAR CALDERON
Comité Jurídico Evaluador

ASE. DORA NEY LOSADA RUIZ
Comité Económico Estructurado

SV. WALTHER LADINO RAMIREZ
PPY BAEEV19
Comité Técnico Estructurador

TE. ANGIE PAOLA SANABRIA CARO
Jefe de Contratos "CENAC REGIONAL FLORENCIA"

TC. HERNAN ALBERTO OSORIO REINOSO
Oficial de operaciones con funciones de Jefe de Estado Mayor Brigada12
Gerente del Proyecto